

Ciudadano:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRIBUIDOR Y/O UNIDAD DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS DE LOS JUZGADOS SUPERIORES EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA.**

Su despacho. -

Yo, **Gustavo Adolfo Bernal Carreño**, abogado en ejercicio, de este domicilio, titular de la Cedula de Identidad Número **V-24.231.337**, Inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Número **294.489**, actuando en representación de la Sociedad Mercantil, "**MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A., DE SEGUROS**" inscrita originalmente en el Registro de Comercio llevado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, con fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el Numero 2135, cuya última modificación consta de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de Octubre de 2003, asentada ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 20 de Noviembre de 2003, bajo el Número 30, Tomo 168-A Pro, representación la mía que proviene de instrumento poder, debidamente autenticado por ante la Notaria Publica Cuarta del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 10 de Febrero de 2023, quedando anotado bajo el Numero 3, Tomo 20, Folio 8 hasta el 10 de los libros de autenticaciones de esa Notaria; estando en la oportunidad legal a que se refiere el artículo **305** del Código de Procedimiento Civil, acudo ante ustedes para interponer el presente **RECURSO DE HECHO** contra el auto de fecha **19 de junio de 2023**, mediante el cual, el **Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira, NEGÓ** la apelación ejercida por esta representación en fecha 13 de junio del 2023, decretando la extemporaneidad de la apelación en el expediente Nro. WP12-V-2021-000064 en fecha 19 de junio del 2023; y en consecuencia, decretó en fecha 19 de Junio de 2023 la firmeza del fallo proferido por ese mismo tribunal en fecha 25 de mayo del 2023; en juicio que por cumplimiento de contrato incoara el ciudadano Johan Jose Perez Arismendi, identificado en autos, en contra de mi representada.

## OBJETO DEL RECURSO

Sirva el presente recurso de hecho, para impugnar la negativa del **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, de admitir la apelación interpuesta por esta representación en fecha 13 de junio de 2023, por cuanto, a su decir, la presentación del referido anuncio se materializó de forma extemporánea, tal como se desprende en el Auto de fecha 19 de junio de 2023:

*"Vista la apelación interpuesta en fecha Trece (13) de Junio de 2023, por el abogado **GUSTAVO BERNAL**, inscrito en el Inpreabogado bajo el **N. 294.489**, actuando en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada, el Tribunal visto que la sentencia proferida se publicó dentro del lapso legal para ello, iniciando el lapso de apelación el 30 de mayo de 2023 y venciendo el mismo el 06 de junio de 2023, ambas fechas inclusive y siendo que del cómputo que antecede se desprende que tal recurso fue ejercido el 13 de junio de 2023, es decir, ya suficientemente vencido el lapso antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, **NIEGA** la apelación, por haber sido realizada extemporáneamente por tardía. Y así se establece."*

Y a tales, en fecha 19 de junio de 2023 decretó definitivamente firme el fallo proferido por este mismo tribunal. Ello según consta, en auto de fecha 19 de junio de 2023, que riel a folio cinco (05) del expediente WP12-V-2021-000064, del que se desprende:

*"Vista la diligencia que antecede, suscrita por la abogada **YASMILA PAREDES**, inscrita en el Inpreabogado bajo el **N. 74.303**, actuando en su carácter de apoderada judicial de la parte actora, y por cuanto del cómputo que antecede se evidencia que dentro de la oportunidad legal para ello, la parte demandada no ejerció recurso legal alguno contra la sentencia dictada en fecha Veinticinco (25) de mayo de 2023, el tribunal la declara definitivamente firme. Y así lo establece....."*

Vale decir, que, el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, niega la admisión de la apelación ejercida en fecha 13 de junio de 2023, bajo el criterio de que la misma fue ejercida

fuera del lapso legal a que hace referencia el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

No obstante, considera esta representación, que yerra el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, en señalar el vencimiento del lapso de Cinco (05) días a que hace referencia el artículo 298 de la norma adjetiva civil, por cuanto inició el cómputo bajo el entendido de que esta representación se encontraba a derecho por haber sido dictada la sentencia dentro del lapso de 60 días que prevé el artículo 515 ejusdem, obviando la notificación a que hace referencia la resolución 005-2020 con fecha 05 de Octubre de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y la Sentencia número 243 de la misma Sala con ponencia del Magistrado Guillermo Blanco en fecha 09 de Julio de 2021.

## II

### RESUMEN DE LOS HECHOS.

Para un mejor entendimiento del presente recurso, se señalarán a continuación los actos procesales más importantes ocurridos durante el proceso llevado a cabo en primera instancia, que dieron origen al ejercicio del presente recurso de hecho.

En fecha **25 de Mayo de 2023**, el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, dictó sentencia mediante la cual, declara parcialmente con lugar la demanda de Cumplimiento de Contrato de Seguros. Así las cosas, se lee en el folio 325 del expediente, el dispositivo del fallo que dice:

*"Por los motivos anteriormente expuestos, este **TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA** en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de*

**CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS** incoada por el ciudadano **JOHAN JOSE PEREZ ARISMENDI**, venezolano, soltero, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-16.105.338 contra **MAPFRE SEGUROS, C.A.**, inscrita inicialmente ante el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo mercantil del Distrito Federal, en fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el N° 2135, y que posteriormente pasara al Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, expediente N° 929, e inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 12.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada **MAPFRE SEGUROS, C.A.** a pagar a la parte actora ciudadano **JOHAN JOSE PEREZ ARISMENDI**, la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Un dólares americanos (\$ 48.751,00) cuya equivalencia en moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio publicado por el Banco Central de Venezuela del día de hoy Bs/USD 26.03, por cada dólar americano ascendería a la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLIVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (BS. 1.268.988,53) por concepto del monto de la indemnización de pérdida total por sustracción ilegítima establecido en el cuadro póliza como valor asegurado del vehículo marca: Toyota, Modelo: Fortuner 4X4 A/ /GGN50L-NKASKL-A, año 2010, tipo; Sport Wagon, color: Plata, serial de carrocería 8XA11ZV50A6003213, serial de motor: 1GR0967948, placas AA977MI. **TERCERO:** Igualmente condena a la demandada condena a la demandada **MAPFRE SEGUROS, C.A.** a pagar a la parte actora ciudadano **JOHAN JOSE PEREZ ARISMENDI** la cantidad de Treinta mil solares americanos (\$30.000,00) cuya equivalencia en moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio publicado por el Banco Central de Venezuela del día de hoy Bs USD 26.03. por cada dólar americano equivale a la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS BOLIVARES (BS.780.900,00), por concepto del aditamento de blindaje con el que contaba el vehículo asegurado, según lo señalado en las coberturas contratadas del cuadro recibo de la póliza de seguros de automóvil marcada con el N°3722019500221. **CUARTO:** Condena a la demandada **MAPFRE SEGUROS, C.A.** a pagar a la parte actora ciudadano **JOHAN JOSE PEREZ ARISMENDI**, los intereses moratorios de las sumas aseguradas causados por el retraso en el cumplimiento de la obligación contractual desde el 11 de diciembre de 2020, fecha de la carta de rechazo del siniestro hasta la fecha en que quede firme el fallo, los cuales deberán ser calculados a la tasa del 12% anual y determinados mediante experticia complementaria del fallo. **QUINTO:** En virtud de la naturaleza

*del fallo, y de no haber prosperado la totalidad de los rubros demandados, no hay expresa condenatoria en costas.*

*Publíquese, regístrese*

*Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Tribunal Primero de Primera Instancia del Circuito Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira en Maiquetia a los veinticinco (25) del mes de mayo de 2023..."*

Nótese, que la parte *in fine* del dispositivo; el Tribunal no ordena la notificación de las partes sobre la referida sentencia, a pesar de que así lo establece la resolución **05-2020** de fecha 05 de octubre de 2020, emanada de la **Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

Cabe destacar, que a todo evento, el Tribunal debió librar la boleta de notificación de la sentencia, ***de conformidad con lo establecido en la resolución N° 005-2020, (sic) de fecha cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020) emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia***".

Ahora bien, la importancia en delatar el hecho de que el Tribunal no ordenara la notificación de las partes una vez emitida la sentencia en fecha 23 de mayo de 2023, deviene en que el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, omitió notificar a mi representada a través de los medios telemáticos indicados en la resolución 05-2020; respecto al contenido de la sentencia proferida en fecha 25 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN N° 05-2020  
Caracas, 05 de octubre de 2020

(...)

***DÉCIMO: Sentencia. Llegada la oportunidad de dictar el fallo, el Tribunal publicará el dispositivo del mismo en formato pdf en el portal web. Debiendo remitirse a las partes, vía correo electrónico, el extenso del mismo en formato pdf, sin firmas. Si la sentencia es proferida fuera de la oportunidad legal correspondiente, se ordenará la notificación***

*de las partes remitiendo la boleta respectiva a la dirección de correo electrónica aportada y en el portal web a los fines de que ejerzan los recursos pertinentes contra la decisión. (...)*

Quiere decir, que atendiendo a la resolución 05-2020, emanada de la **Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia**; el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, debió enviar a las partes el extenso del dispositivo, por vía de correo electrónico, situación está que fue omitida por el referido tribunal, generando una indefensión a mi representada, cercenándole el derecho a conocer el contenido de la sentencia y la oportunidad de ejercer los recursos respectivos.

Cabe destacar, que a pesar de que la sentencia dice haber sido dictada en fecha 25 de mayo de 2023, es decir, dentro del lapso de 60 días a que hace referencia el artículo 521 de la norma adjetiva civil; esta representación no tuvo acceso al expediente sino hasta el martes 13 de junio de 2023, y lo mismo consta en los libros de registro del archivo del tribunal donde se muestra que el expediente fue entregado para su revisión en esa fecha, y nunca durante el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2023 y el 12 de junio de 2023.

Así las cosas, una vez que esta representación tuvo conocimiento el martes, **13 de junio de 2023** sobre el contenido de la sentencia dictada en fecha **25 de mayo de 2023**; provino a consignar diligencia en la misma fecha dándose por notificada sobre el fallo de fecha 25 de Mayo de 2023, y apelando de la misma; ello según consta en el expediente.

Cabe acotar, que a pesar de que esta representación tuvo a la vista el contenido adverso del fallo, actuó de forma cónsona respecto a los principios éticos del ejercicio, dándose por notificada de forma voluntaria, a pesar de no haber recibido

el extenso del fallo por vía de correo electrónico, tal como lo establece la resolución 05-20 emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Sobre este último particular, vale decir, que el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**; ni siquiera pretendió guardar los cinco (05) días a que se refiere el artículo 305 del código de procedimiento civil, para conservar el expediente a la espera de que esta representación estimara la oportunidad de presentar el recurso de hecho, sino que por el contrario, en fecha 19 de junio de 2023, misma fecha en que se en que dictó el auto que negó la apelación; libró también el oficio declarando la sentencia definitivamente firme y acordando la práctica de la pericia contable.

### III

#### DE LA SENTENCIA 243-21 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Como complemento a las omisiones delatadas, el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**; obvió por completo el procedimiento previsto en la sentencia 243 emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Guillermo Blanco de fecha 09 de Julio de 2021. Donde se desprende lo siguiente:

*"(...) El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 515 y 521, prescriben la obligación que tiene el operador de justicia de dejar transcurrir íntegramente el lapso de sentencia a los fines de que se abra el lapso para el ejercicio de los medios de gravámenes e impugnativos que a bien tengan las parte interponer, así, ambos artículos expresamente señalan lo siguiente:*

*"Artículo 515.- Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes.*

***Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación.***

*Los Jueces procurarán sentenciar las causas en el orden de su antigüedad."*

***"Artículo 521.-* Presentados los informes o cumplido que sea el auto para mejor proveer o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los treinta días siguientes si la sentencia fuere interlocutoria y sesenta si fuere definitiva.**

***Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos del anuncio del recurso de casación."***

*Así, la lectura de los artículos previamente citados dejan dudas sobre la eficacia de la preclusión de los lapsos procesales en estado de sentencia, que en muchísimos casos generan lapsos muertos o inactivos, por lo cual esta Sala realiza una interpretación del artículos 515 y 521 del ordenamiento jurídico procesal civil, en armonía con los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, celeridad procesal y economía procesal, establecidos en la Carta Política del año 1999, dejando a un lado los formalismos no esenciales, así, por ejemplo (verbi gratia) si el juez dicta sentencia al quinto (05) día calendario de los sesenta (60) que tiene para decidir, resulta a todas luces desproporcionado, dejar transcurrir íntegramente el lapso restante de cincuenta y cinco días (55) a los fines de que se interpongan los recursos establecidos en la ley, en tal sentido: **1) una vez que el juez dicte la sentencia dentro del lapso procesal para ello, inmediatamente deberá ordenar la notificación de las partes haciendo uso de los medios tecnológicos de comunicación (correo electrónico, mensajería de texto) o los medios ordinarios previstos en la Ley); 2) una vez que conste la notificación de la última de las partes, comenzará a correr el lapso para la interposición de los recursos.** De esta forma, se enalancen los valores superiores del ordenamiento jurídico de los cuales resaltan la tutela judicial efectiva, la celeridad y economía procesal, sin sacrificar la justicia por meros formalismos, evitándose de esta forma una agonía procesal, de esperar la culminación del lapso de sentencia, para ejercer los recursos de Ley.*

*Así pues, una vez que se dicte el fallo –dentro del lapso legal para ello-, no será necesario dejar transcurrir el resto de dicho lapso a los fines de que se abran aquellos para el ejercicio de los recursos.*

*En tal sentido, debe entenderse la interpretación del principio de preclusión o eventualidad para el ejercicio de*



*los recursos –conforme al principio de expectativa plausible- comenzará a aplicarse una vez que sea publicado el presente fallo y así se decide. (...)*”

Según lo anterior, más allá de la interpretación de la sala respecto al principio de preclusión, en beneficio de la celeridad procesal en materia civil, es de hacer notar que la sala civil luego de casi un (01) año de haber sido publicada la resolución 05-20, mantuvo el criterio de la necesidad de la notificación de las partes mediante correo electrónico de las sentencias proferida en materia civil.

Quiere decir, que, a criterio de la sala, indistintamente del momento histórico en cuanto al periplo pandémico, la notificación electrónica viene a constituir una garantía adicional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tanto así, que insiste en la aplicación de dicho criterio, inclusive en aquellos casos en que la sentencia haya sido dictada dentro del lapso legal previsto por la ley, lo que tradicionalmente suponía que las partes se encontraban a derecho y que por tanto no debían ser notificadas del fallo.

Sin embargo, este sostenido criterio, viene a replantear la suficiencia tácita de las partes respecto a las actividades jurisdiccionales que despliegan dentro de los lapsos previstos por la ley; y advierte que las partes estarán suficientemente a derecho una vez que sean notificadas electrónicamente de las actividades llevadas a cabo por el tribunal, incluida la sentencia.

En el caso que nos ocupa, existe una particularidad que seguramente será apuntada por este Juzgado, y es que la sentencia fue dictada dentro del lapso legal pero muy cerca de los 60 días de su vencimiento. Algo que, sin duda, lleva a la conjetura respecto al sentido aplicación de la sentencia 243 emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 09 de Julio de 2021, cuando las sentencias hayan sido dictadas dentro del lapso, pero muy cerca de su vencimiento.

Sin embargo, esta conjetura aún no ha sido atendida por la sala, y a todo evento, sea el día que fuera, si la sentencia es dictada dentro del lapso, entonces las partes

deberán ser notificadas por vía electrónica y hasta tanto conste en autos dicha notificación, empezaran a correr los lapsos para los recursos correspondiente.

En lo que nos ocupa, esta representación no solo fue privada del conocimiento sobre el contenido del fallo, de conformidad con la resolución 05-20 del 05 de octubre de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sino que también fue privada de la notificación de la sentencia mediante los medios tecnológicos de comunicación, que indica la sentencia 243 emanada de la misma Sala en fecha 09 de Julio de 2021.

#### IV

#### CONCLUSIONES

Explanada como ha sido, la subversión del proceso por parte del **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, desde el momento en que omitió hacer del conocimiento de esta representación por vía correo electrónico del contenido del fallo de fecha 25 de Mayo de 2023, sin incorporar en la parte in fine del dispositivo del mismo fallo la notificación del mismo; según lo expuesto en la 05-20 emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia; y obviando además la notificación electrónica a que hace referencia la Sentencia 243 emanada de la misma Sala con ponencia del Magistrado Guillermo Blanco de fecha 09 de Julio de 2021; considera esta representación que dicho tribunal yerra al computar el lapso para la interposición de la apelación a partir del día siguiente al vencimiento del lapso de 60 días para dictar sentencia, es decir, desde el 30 de Mayo de 2023; por cuanto, a pesar de haber sido dictada la sentencia dentro del lapso de ley, esta representación no se encontraba a derecho por no haberse cumplido con la notificación a que se refiere la resolución 05-20 de fecha 05 de Octubre de 2020 emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y la sentencia 243 emanada de la misma Sala con ponencia del Magistrado Guillermo Blanco de fecha 09 de Julio de 2021.

A tales, considera esta representación, que, el cómputo para la interposición del anuncio de casación inicia desde el momento en que esta misma representación, introdujo diligencia donde apelaba de la sentencia y donde además tácitamente se daba por notificado de forma voluntaria del contenido de la sentencia, fecha en la que además pudo conocer la existencia de la misma, es decir; en fecha 13 de junio de 2023, o en su defecto desde el día en que tuvo acceso al expediente según consta en el libro de registro del archivo del tribunal y conoció sobre el contenido del fallo proferido, el cual para el caso de marras corresponde al mismo día de la apelación, es decir; en fecha 13 de junio de 2023.

Quiere pensar esta representación, que el desatino del **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira** deviene de haber omitido la aplicación de la resolución 05-20, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y la sentencia 243 emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 09 de Julio de 2021, sin embargo, no pasa por inadvertido, que, dicha situación representa una trasgresión al derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva durante la notificación de la sentencia proferida por el tribunal de primera instancia.

V

#### **REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, esta representación consignó al momento de la presentación del presente recurso; diligencia mediante la cual; solicitó copia certificada de todo el expediente contentivo del recurso de apelación ejercido por esta representación en asunto WP12-V-2021-000064, con el objeto de que este Tribunal de Alzada constate, que no consta en autos la notificación de mi representada por ninguno de los medios electrónicos de comunicación del contenido del fallo que nos ocupa, hasta el día Martes, 13 de junio de 2023, fecha en la que en efecto, esta representación se dió tácitamente por notificada de la sentencia de fecha 25 de Mayo de 2023 mediante diligencia donde además se apelo de la referida sentencia. De igual modo, solicité copia certificada del libro de registro del archivo del tribunal, desde la fecha 25 de mayo de 2023, hasta el 13 de junio de 2023, para que esta sala tenga a la vista que

fue en esta última fecha, en que esta representación tuvo acceso al expediente y fácticamente conoció sobre el contenido de la sentencia.

## VI

### DOMICILIO PROCESAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalo como domicilio procesal el siguiente: Oficina identificada con el Numero 2-6, ubicada en Planta Piso 2, del Edificio Torre Express, situado en Calle La Jolla, Avenida Luis de Camoens, Sector La Guairita, Municipio Sucre del Estado Miranda, Teléfonos: 0412-9006151; Correo Electrónico: [Acj822@Gmail.com](mailto:Acj822@Gmail.com)

## VII

### PEDIMENTO FINAL

Conforme a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho anteriormente esgrimidos, con el debido respeto que merece el Juzgado:

PRIMERO: Que, sea declarado CON LUGAR el presente recurso de hecho.

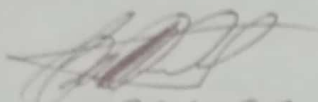
SEGUNDO: Que, sea declarada la nulidad del auto de fecha 19 de Junio de 2023, que declaró definitivamente firme la sentencia proferida por el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Transito de la Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira** en fecha 25 de mayo de 2023, y cualquier actuación consecuente al referido auto.


TERCERO: Que, se ordene al **Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Transito de la Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, admitir la apelación interpuesta por esta representación en fecha 13 de junio de 2023.

En la Ciudad de La Guaira a la fecha de su presentación.



En horas de despacho del día de hoy, miércoles 21 de junio del 2023, comparece por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira, el Abogado en ejercicio Gustavo Adolfo Bernal Carreño, titular de la Cedula de Identidad Número V-24.231.337, Inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Número 294.489, actuando en este acto en su carácter de apoderado judicial de la Sociedad Mercantil, "MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A., DE SEGUROS", en el juicio signado con el numero WP12-V-2021-000064, a los fines de ocurrir y exponer lo siguiente: "Solicito respetuosamente a este honorable Tribunal, se sirva emitir copia certificada de todo el expediente contentivo del recurso de apelación ejercido por esta representación en el asunto WP12-V-2021-000064; así como copia certificada del libro de registro del archivo del tribunal desde la fecha 25 de mayo de 2023, hasta el 13 de junio de 2023." Es todo, se leyó y firma conforme.

  
294.489

  
21-06-23